

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 50.

Inspección provincial de Sanidad

Visto el expediente en el que solicita el Ayuntamiento de Boos la segregación del partido médico de Valdenarros al que pertenece en la actualidad y su agregación al de Rioseco de Soria; teniendo en cuenta que la Dirección general de Sanidad en oficio fecha 17 de Febrero próximo pasado, ordena sea resuelto por este Gobierno; vistos los informes emitidos por las Corporaciones y autoridades interesadas, en conformidad con el de la Inspección provincial de Sanidad, he acordado conceder la segregación del Ayuntamiento de Boos del partido médico de Valdenarros y su agregación al de Rioseco de Soria, quedando estos dos partidos modificados en la forma siguiente:

Partido de Valdenarros: con Lodares, Torralba del Burgo y Valdenebro.

Partido de Rioseco de Soria: con Blacos, Torreblacos, Nafria la Llana y Boos.

Soria 2 de Marzo de 1935.

El Gobernador,  
F. CORPAS.

470

MINISTERIO DE ESTADO

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> A título de reciprocidad se eximen del pago de todo género de impuestos, derechos y gravámenes del Estado, región, provincia o municipio, los inmuebles que posean y adquieran en España los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática y consular o a sus organismos oficiales. La adquisición de estos inmuebles estará igualmente exenta de impuestos.

El mismo régimen de reciprocidad se establecerá en lo que respecta a toda índole de franquicia, exenciones, impuestos y facilidades que pueden corresponder conforme a usos, prácticas y Tratados internacionales, o a la legislación vigente a los miembros del Cuerpo diplomático extranjero y Cónsules de carrera, acreditados en España.

Art. 2.<sup>o</sup> Las peticiones de privilegios y exenciones reguladas en el artículo anterior, se tramitarán exclusivamente por el Ministerio de Estado, el que informará, en cada caso, a los departamentos respectivos a fin de que por ellos se den las órdenes necesarias para su debida ejecución.

El Ministro de Estado podrá dejar sin cursar las peticiones cuando estime conveniente al interés nacional el restringir los beneficios de la reciprocidad.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Estado, J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

(Continuación)

Si las dos personas contratantes que hayan de producir alta y baja residen en el mismo término municipal, presentará simultáneamente en su Ayuntamiento, dentro del plazo señalado por este decreto, las respectivas instancias, procediéndose seguidamente por el Secretario, sin pretexto ni excusa alguna, a hacer en el Registro especial de ganados las debidas anotaciones para su constancia en el mismo. Si uno de ellos tuviere vecindad en término municipal distinto del otro, el vendedor y el comprador comparecerán en el Ayuntamiento correspondiente al primero. Presentada que sea al Ayuntamiento por el vendedor la solicitud de baja, se procederá al Registro de la misma y a entregar a aquél, aun sin pedirlo, recibo acreditativo de la presentación de su instancia, en el que se hará constar el número de Registro que le ha correspondido y la fecha de su presentación, cuyo recibo servirá de justificante provisional de la baja, hasta la aprobación definitiva de ésta; y al comprador, una guía comprensiva del número de cabezas de ganado cuya propiedad haya adquirido, reseñado en la forma dispuesta, la que se unirá a la solicitud de alta que presentará en el municipio de su residencia, en donde quedará archivado. La baja definitiva tendrá lugar una vez que por el Ayuntamiento a donde corresponda la vecindad del comprador se comuniquen al vendedor el hecho de haber sido formalizada el alta, indicándose al mismo tiempo el número de la instancia en el Registro y su fecha de presentación. Las altas y bajas motivadas por herencia o legado deberán inscribirse en el Registro especial respectivo, dentro del mes siguiente al falleci-

miento del causante, y a nombre de la herencia. Dicha inscripción tendrá carácter provisional y se convertirá en definitiva a la presentación del documento en donde conste acreditada la adjudicación de tales bienes. La inscripción definitiva se solicitará dentro de los quince días siguientes al en que se otorgue el documento particional, si fuese público, y si fuese privado, desde que su fecha tenga autenticidad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.227 del Código civil. En uno y otro caso, no podrá mediar entre la inscripción provisional y la definitiva un término superior a un año, requiriendo esta última, para que pueda producirse la previa liquidación y pago del impuesto de Derechos reales. Los ganados de todas clases que circulen por término municipal distinto al en que se hallen inscritos, circularán con guía que expidan los Secretarios municipales respectivos, las cuales no tendrán valor si no van visadas por una autoridad aduanera o fuerzas del Resguardo. Dichas guías serán expedidas a los propietarios del ganado y en ellas se indicarán el número de cabezas que comprendan, así como su reseña, con arreglo a las normas dispuestas anteriormente. Las altas o bajas que se produzcan por venta, permuta u otro acto contractual, se justificarán provisionalmente por vendís que expidan los vendedores, los que, reseñados en las guías respectivas, quedarán unidos a la del comprador. Retornadas las guías a los Ayuntamientos de su procedencia, se procederá a las anotaciones de altas y bajas en el Registro especial de ganados para las justificaciones definitivas. Las autoridades que visen las guías podrán exigir la presentación del ganado para comprobar la exactitud de su reseña. Las guías que expidan los Secretarios de Ayuntamiento deberán ser talonarios con numeración correlativa por años y las matrices se conservarán en los Ayuntamientos respectivos.

Los vendís que expidan los vendedores serán visados por las autoridades aduaneras de la zona, si la hay, o, en su defecto, por el Jefe de Carabineros o Comandante de puesto, Jefe del puesto de la Guardia civil o Juez municipal, a los que deberá acudir por el orden indicado.

Art. 6.º Los dueños de piara o rebaño, independientemente del cumplimiento de las disposiciones a que les obliga este decreto, anotarán diariamente en un libro que llevarán a tal efecto, foliado, sellado y habilitado por el Ayuntamiento, las altas o bajas que ocurran en aquéllos, con expresión de su causa, y en los casos de venta, permuta o cualquier otra forma contractual que suponga transmisión de la propiedad del ganado, el nombre del adquirente y su ve-

ciudad. Este libro estará siempre a la disposición de los agentes de la administración.

En los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al en que se refieran las altas o bajas producidas en el rebaño o piara, el dueño de los mismos se presentará en el Ayuntamiento respectivo al objeto de formalizar y de que sean intervenidas y contabilizadas tales altas o bajas.

Art. 7.º En general, el ganado de cualquier clase que salga de la zona especial de vigilancia para cualquier punto del interior será documentado con guía de circulación para el ganado nacional, y tal documento legalizará su transporte y su posterior tenencia para justificar la procedencia legal del mismo. La guía expedida motivará la baja definitiva en el correspondiente Registro.

El ganado que desde el interior pase, de modo definitivo, a la zona especial de vigilancia quedará sometido, en su tenencia y circulación, a todos los requisitos establecidos por este decreto para el ganado existente en dicha zona, debiéndose para ello cumplir los requisitos que se expresan en el párrafo siguiente.

El ganado que, de modo temporal, pase del interior a la zona de vigilancia para retornar después, circulará necesariamente con guía librada, a petición escrita del dueño del mismo y previo el correspondiente informe de la Junta provincial o local de la residencia del dueño del ganado, por el Ayuntamiento del pueblo de la zona especial de vigilancia por donde verifique su primera entrada. La guía obrará siempre, e inexcusablemente, en poder del dueño del ganado o conductores del mismo, y será presentada al Jefe del Resguardo de Carabineros de dicho punto, y si no lo hubiere, al Juez municipal, firmando y fechando aquél o éste la correspondiente diligencia de dicha presentación. Una vez el ganado en el término municipal donde vaya a residir temporalmente, se procederá a su distribución en el Ayuntamiento, anotándose en el Registro especial de ganados las altas y bajas en la forma indicada por este decreto.

Art. 8.º Los funcionarios de Aduanas en especial, los Inspectores de sus respectivas demarcaciones y más especialmente los Inspectores de frontera visitarán los Ayuntamientos, comprobando la forma en que se cumplimentan las disposiciones de este decreto y procurando su más exacta ejecución.

En caso de observarse cualquier irregularidad, el Inspector practicará las diligencias, según la clase de infracción, e inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Aduana principal de la provincia y de la Comisaria general para la

Represión del Contrabando y la Defraudación, a los efectos que procedan, y de la Dirección del Ramo.

(Se continuará.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La circunstancia de hallarse pendiente de discusión en las Cortes el modo de dar solución al problema alcohólico, pudiendo ocurrir que la que en definitiva se adopte obligue a modificar la forma de fiscalización hasta ahora seguida, y como, por otra parte, se halla en estudio un nuevo sistema de contadores, cuya adopción, en su caso, modificaría esencialmente el régimen de intervención de las fábricas de que se trata, circunstancias todas que aconsejan sea prorrogado el plazo para que entren en vigor las modificaciones al reglamento del impuesto de Alcoholes contenidas en el decreto de 20 de Septiembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto prorrogar hasta el día 1.º de Julio próximo el plazo señalado en la orden ministerial de 16 de Octubre último y, por tanto, hasta dicha fecha no entrarán en vigor las adiciones y modificaciones al reglamento del impuesto de Alcoholes contenidas en el decreto fecha 20 de Septiembre próximo pasado, referentes a los artículos 35, 36 en su párrafo primero y reglas quinta y séptima; 42, en sus prevenciones primera y segunda, y artículos 55 y 56.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 26 de Febrero de 1935.—MANUEL MARRACO.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Modificada por decreto de este Ministerio, de 13 de Septiembre de

1934, la constitución de la Junta del Crédito Agrícola, procede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 del mismo, modificado por el de 19 de Diciembre último, en cuanto se refiere a la elección de los cinco Vocales que habrán de representar en dicha Junta los intereses de los beneficiarios.

A tal fin se dictan por la presente orden las normas a que habrá de sujetarse la citada elección, cuyo plazo para su celebración será hasta el 15 de Abril próximo con objeto de que todas las entidades interesadas puedan elegir sus representaciones genuinas.

Como consecuencia,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Tendrán derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las siguientes entidades, clasificadas en los grupos que a continuación se mencionan:

- a) Las Cámaras oficiales Agrícolas.
- b) Las Cajas rurales, Sindicatos Agrícolas y Federaciones.
- c) Las entidades de carácter ganadero.
- d) Las cooperativas de producción, transformación o venta de productos agrícolas, forestales o pecuarios; y
- e) Las Asociaciones obreras acogidas al régimen de arrendamientos colectivos.

Segundo. A cada uno de los citados grupos le corresponde elegir un Vocal, a cuyo fin se computará un voto a cada entidad de carácter local, tres a las de carácter comarcal, cinco a las provinciales, siete a las regionales y diez a las de carácter nacional. El derecho a voto se entenderá otorgado a entidades, pero no a sus Federaciones.

Tercero. Cada entidad electora deberá remitir a la Subsecretaría de este Ministerio (Sección Administrativa del Crédito Agrícola), antes del 15 de Mayo próximo, certificados de su reconocimiento legal y del acta en que conste el resultado de la elección, en la cual se hará constar el gru-

po en que solicita ser incluida, dentro de los anteriormente numerados.

Cuarto. El escrutinio tendrá lugar en el Ministerio de Agricultura, ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de dicho Ministerio e integrado, además, por un Asesor jurídico, Abogado del Estado, y un funcionario del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, que actuará de Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento e inserción en los *Boletines oficiales* de todas las provincias Madrid, 27 de Febrero de 1935.—MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.—Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 2 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en orden que dirige a este Departamento con fecha 5 del actual, interesa se modifique la dictada en 21 de Enero próximo pasado, en relación con el trámite a seguir en los expedientes que se instruyen por el uso de sellos servidos o falsos en el franqueo de la correspondencia.

Señala al caso que, considerados los sellos de correos como efectos timbrados, ya que como tales figuran incluidos en el artículo 12 de la vigente ley del Timbre, todo uso indebido que de ellos se haga debe ser sancionado por procedimientos idénticos, y ante las mismas autoridades que si se tratase de otro efecto timbrado cualquiera; agregando que, en consecuencia, debe determinarse así, por estimar que el precepto indicado de la ley del Timbre deroga los artículos 147 y 148 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos.

La orden de referencia merece ser acogida con el mayor interés por este Departamento; pero no puede, sin embargo, aceptarse totalmente el criterio que la ins-

pira, ya que con arreglo a él habrían de resultar lesionados intereses que este Ministerio se halla obligado a salvaguardar, cuales son el secreto de la correspondencia, a lo que tanto equivaldría la remisión de ésta, con sellos servidos o falsos, a dependencias del de Hacienda, para la práctica de diligencias administrativas.

Y no siendo obstáculo, por otra parte, para el cumplimiento de la ley el que por los funcionarios de Correos se sigan las normas que los artículos 147 y 148 de su reglamento de servicios señalan, con la modificación de inhibirse en la calificación de los hechos en el momento oportuno, para que por las dependencias de Hacienda se sancione como proceda, y debiendo, por analogía, modificarse también el trámite a seguir en faltas por contrabando de correspondencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que la orden de 21 de Enero último se entienda modificada al tenor siguiente:

Primero. Cuando por una oficina de Correos se advierta el uso de sellos servidos en el franqueo de la correspondencia, se seguirá el procedimiento que marca el artículo 147 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con la variación de que el acta con sus antecedentes, devuelta a la oficina del punto de origen, se remitirá por ésta a la Delegación de Hacienda, para que la autoridad económica imponga las sanciones previstas en el artículo 220 de la ley del Timbre; y cuando se advierta que los sellos son falsos o de dudosa legitimidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 148 de aquel reglamento, con la variación también de que la oficina de destino enviará los antecedentes que refiere dicho artículo a la de origen, para que, a su vez, los remita a la autoridad económica, con el fin de que ésta, si procede, pase el tanto de culpa a los Tribunales; y

Segundo. En forma análoga, cuando se descubra por una oficina postal algun acto que se estime constitutivo de contra-

bando de correspondencia, se seguirán con ésta las normas que señalan los artículos 2.º y 3.º del vigente reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con la modificación de que se dará cuenta del hecho a la autoridad económica de la provincia, para que ésta sea también la que sancione la falta en la forma prevista por la ley.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid. 25 de Febrero de 1935. —CESAR JALON.—Señor Director general de Correos.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

*Certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.—Circular*

Habiendo transcurrido con exceso el plazo para la remisión a esta Administración de las citadas certificaciones correspondientes al cuarto trimestre del año actual, cuyo plazo terminó en 15 de Enero último, y toda vez que el expresado servicio se halla incumplido por los Ayuntamientos que se detallan a continuación; se les previene por la presente que este servicio periódico no había menester recordarlo, y que algunos de dichos Ayuntamientos acusan reincidencia en el cumplimiento del mismo, y se les requiere por la presente para que en el término de cinco días a contar desde el siguiente a la publicación de esta circular quede cumplimentado el servicio que nos ocupa; quedando desde luego conminados con la multa correspondiente mas las sanciones a que haya lugar en las particularidades de cada uno de ellos.

##### Ayuntamientos morosos que son reincidentes

Agreda, Buitrago, Cañamaque, Caravantes, Cueva de Agreda, Duruelo de la Sierra, Espejón, Fuentecantos, Medinaceli, Monteagudo de las Vicarias, Morcuera, Ocenilla y Valderromán.

##### Ayuntamientos morosos en el cuarto trimestre del año actual

Abanco, Acrijos, Alcozar, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almaluez, Almenar de Soria, Andaluz, Aracón, Ausejo-Cuéllar, Aylagas, Bayubas de Abajo, Borobia, Brias, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Pinar, Caltojar, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Cerbón, Chavaler, Cubo de la Solana, Cuevas de Ayllón, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Fuentebella,

Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Golmayo, Gómara, Herrera de Soria, Herreros, Ines, Iruecha, Ituero, Jubera, Laina, Langa de Duero, Miñana, Modamio, Montenegro de Cameros, Muro de Agreda, Nepas, Nograles, Osma, Oteruelos, La Perera, Pinilla del Campo, Pobar, Pozalmuro, Quintanas Rubias de Abajo, Rebollar, Rebollo de Duero, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, Salduero, San Andrés de San Pedro, San Pedro Manrique, Talveila, Tardesillas, Tarancueña, Trévago, Valdanzo, Valdenarros, Valdeprado, Valtueña, Velamazán, Ventosa de la Sierra, Villaciervos, Villar de Maya, Vinuesa y Vozmediano.

Soria 1.º de Marzo de 1935.—El Administrador, Martín Martínez y Fraile. 451

### SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Relación de los Ayuntamientos de los que se ha recibido la documentación de la rectificación del padrón municipal de habitantes, desde el día 16 de Febrero al 28 del mismo mes, ambos inclusive:

53 Cuevas de Agreda, 54 Velilla de San Esteban, 55 Bretún, 56 Piquera de San Esteban, 57 Sagides, 58 Aldehuela del Rincón, 59 Abejar, 60 Carrascosa de la Sierra, 61 Casarejos, 62 Candi-lichera, 63 Tardajos de Duero, 64 La Cuenca, 65 Canredondo de la Sierra, 66 Esteras de Lubia, 67 Hontalbilla de Almazán, 68 Jodra de Cardos, 69 Covalada, 70 Buberos, 71 Montenegro de Cameros, 72 Yanguas, 73 Aldehuela de Periañez, 74 Blacos, 75 Valdejeña, 76 Los Villares de Soria, 77 La Mallona, 78 Alcubilla de las Peñas, 79 Centenera de Andaluz, 80 San Pedro Manrique, 81 El Cubo de la Sierra, 82 Villar del Ala, 83 Almajano, 84 Fuentes de Magaña, 85 Fuentelmouge, 86 Villar del Campo, 87 Gormaz, 88 Torreblacos, 89 Castil de Tierra, 90 Vildé, 91 La Alameda, 92 Valdenebro y 93 Chaorna.

*Nota.*—Se recomienda a los señores que todavía no tuviesen enviado el servicio, ver nota a análoga circular en el *Boletín oficial* núm. 16. Asimismo, y habiéndose examinado, reparados los que hubo lugar y devuelto aprobados todos los padrones recibidos hasta el día 28 de Febrero inclusive, se ruega para prevenir posibles extravíos, que acusen inmediato recibo los que todavía no lo hubieren hecho, y en lo sucesivo cuantos recibieren los documentos de la rectificación aprobados.

Soria 1.º de Marzo de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 473

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

#### Anuncio

Habiéndose descubierto un error en el Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Soria, en la parte referente a la propiedad del monte denominado Poyo Matalosa, que con el núm. 37 aparece consignado en el Catálogo últimamente rectificado, pues en él se asigna dicha propiedad al pueblo de San Pedro Manrique solamente, siendo así que en el anterior Catálogo figuraba dicho monte como de pertenencia de *San Pedro Manrique y pueblos de su antigua Comunidad*, que es como debe seguir figurando; se hace saber a las entidades propietarias interesadas para su conocimiento y a los efectos de poder reclamar contra esta rectificación, dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio.

Soria 4 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embúm. 466

### JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Circular

Por la presente circular, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que esta Junta en sesión del día 28 de Febrero último pasado, acordó fijar para la provincia como jornal medio diario de un bracero en las distintas localidades, los siguientes:

Cinco pesetas con cincuenta céntimos para el Ayuntamiento de Soria.

De cinco pesetas para los de Agreda, Borobia, Jaray, Olvega y Villar del Campo del partido de Agreda. Almazán, Barca y Matamaia de Almazán del partido de Almazán. Burgo de Osma, Langa de Duero y San Esteban de Gormaz del partido del Burgo de Osma. Laina y Salinas de Medinaceli del partido de Medinaceli, y Aliud, Almenar, Duruelo de la Sierra, El Royo, Torrubia, Villaciervos y Vinuesa del partido de Soria.

Con el de cuatro pesetas cincuenta céntimos, Fuentes de Magaña y Pinilla del Campo del partido de Agreda. Andaluz, Borjabad, Caltojar, Fuentegelmes, Morón de Almazán, Nolay, Taroda y Villasayas del partido de Almazán. Boós, Espejón, Quintanas Rubias de Arriba, Valdema-luque, Valvenedizo y Velilla de San Esteban del partido del Burgo de Osma, Marazovel, Medinaceli, Mezquetillas, Romanillos de Medinaceli, Santa María de Huerta y Yelo del partido de Medinaceli. Barriomartin, Cabrejas del Campo, Gallinero, Gómara, Molinos de Duero, La Muedra,

Peroniel del Campo, La Póveda, Renieblas, Sotillo del Rincón, Valdeavellano y Villar del Río del partido de Soria.

Con el de tres pesetas con cincuenta céntimos, Acrijos, Beratón, Buimanco, Castilruiz, Ciria, El Collado, Cueva de Agreda, Fuentebella, Huerteles, La Losilla, Magaña Matasejún, Oncala, San Felices, Taniñe, Valdejeña, Valtajeros y Ventosa de San Pedro del partido de Agreda. Centenera de Andaluz, Coscurita, Escobosa de Almazán, Frechilla de Almazán, Fuentelarból, Fuentepinilla, Jodra de Cardos, Maján, Paones, Rello, Revilla de Calatañazor, Riba de Escalote, Rioseco, Valderrodilla y Velilla de los Ajos del partido de Almazán. Atauta, Aylagas, Berzosa, Castillejo de Robledo, Espeja de San Marcelino, Fuentecantales, Gormaz, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Losana, Modamio, Montejo de Liceras, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Uceero, Nograles, Peñalba de San Esteban, La Perera, Piquera de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Retortillo de Soria, San Leonardo, Talveila, Torremocha de Ayllón, Uceero, Valdanzo, Valderromán, Vildé, Villálvaro, Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre del partido del Burgo de Osma. Barcones, Chaorna, Fuencaliente de Medina y Utrilla del partido de Medinaceli. Abión, Aldealices, Aldeal señor, Aldehuela de Periañez, Almarail, Buitrago, Cabrejas del Pinar, Canredondo, Carbonera, Castil de Tierra, Cirujales del Río, Cuevas de Soria, Diustes, Estepa de San Juan, Fuentecantos, Fuentelsaz, Fuentetoba, Ledesma de Soria, Miñana, Narros, Nomparedes, Portelrubio, Santa Cruz de Yanguas, Tera y La Vega y Leria del partido de Soria.

Y con el de cuatro pesetas todos los demás Ayuntamientos que componen la provincia.

Soria 1.º de Marzo de 1935.—El Capitán Secretario. Nicolás Pérez.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Torres. 472

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Anuncio

En la *Gaceta de Madrid* del 27 de Febrero de 1935, aparece una disposición del Ministerio de Obras públicas, que copiada literalmente es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas dirige a este Departamento, trasladando al mismo tiempo la propuesta que hace a aquel alto Cuerpo consultivo el

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Caminos y referente a la fijación de un plazo máximo para la admisión de solicitudes que tengan por objeto la petición de inclusión de nuevas carreteras en el nuevo plan nacional a construir por el Estado:

Resultando que este nuevo plan fué redactado por la Comisión que presidió el Inspector general Sr. Oliver, hallándose actualmente a informe de dicha Junta, en cumplimiento de acuerdo de la Comisión permanente de Obras públicas del Congreso de los Diputados:

Resultando que constantemente se están remitiendo a la Junta Superior Consultiva, y a su vez por ésta al Consejo de Caminos para su informe previo y como base del que ha de emitir aquélla, las numerosas instancias que se reciben diariamente en este Ministerio solicitando nuevas inclusiones:

Resultando que el nuevo plan fué redactado por la Comisión de que se ha hecho mención, teniendo en cuenta el Estatuto de Cataluña y el correspondiente traspaso de los servicios de Obras públicas a la Generalidad:

Considerando la necesidad de fijar un plazo máximo para la presentación de las numerosas instancias a que se ha hecho referencia:

Considerando que hallándose en la actualidad en suspenso el Estatuto de Cataluña, y reintegrándose como consecuencia de ello al Estado los servicios de Obras públicas, es lógico que en el nuevo plan nacional que se proyecta figuren también las nuevas carreteras que han de construirse en las provincias catalanas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las cuatro provincias de Cataluña, respectivamente, se formule una propuesta de inclusión de las nuevas carreteras que estimen necesarias en el proyecto de plan nacional de carreteras a construir por el Estado, fijándose como fecha límite para el envío de las aludidas propuestas a este Ministerio la de 31 de Marzo del año actual.

2.º Fijar, igualmente, la anterior fecha de 31 de Marzo del año en curso como plazo máximo para la presentación de nuevas instancias solicitando nuevas inclusiones; bien entendido que todas las que se presenten con fecha posterior serán tramitadas con arreglo a las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Lo que de orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1935.—P. D., URSICINO GÓMEZ.—Señor Director general de Caminos.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos que preceden.

Soria 6 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe,  
F. Enríquez. 476

### Ayuntamientos

#### COVALEDA

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de la Instrucción para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y artículo 162 del mismo, se anuncian las subastas para la enajenación de los productos de pinos que a continuación se expresan, existentes en el monte Pinar de este municipio, núm. 125 del Catálogo:

Mil metros cúbicos de madera de pinos extra-cortables, tasados en la cantidad de 30.000 pesetas.

Setecientos pinos huecos que arrojan un volumen maderable de 564'752 metros cúbicos, valorados en la cantidad de 7.059'40 pesetas.

Dos mil novecientos treinta y siete pinos secos, tronchados y desarraigados, valorados en la cantidad de 15.753'22 pesetas.

Los tipos de tasación expresados servirán de base para las subastas; las que tendran lugar en esta Alcaldía el día 20 de Marzo próximo venidero y horas de diez, once y doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente o quien legalmente le represente.

El pliego de condiciones por que han de regirse las subastas, es el que se encuentra inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el importe del presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, de fecha 4 de Diciembre del año 1934.

Covaleda 25 de Febrero de 1935.—El Alcalde P. A., Braulio de Miguel. 459

#### MONASTERIO (LA REVILLA)

Habiendo quedado desierta la segunda subasta de pinos secos y ejecutando el acuerdo de esta Junta, se anuncia tercera subasta con las mismas condiciones que en la anterior se insertaban.

Referida subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 15 a las diez de su mañana del próximo Marzo, bajo la presidencia del que suscribe o quien en funciones le sustituya.

Monasterio (La Revilla) 25 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Miguel García. 467

Habiendo quedado desierta la primera subasta de pinos de resinación del monte Pinar de la pertenencia de esta entidad núm. 65 bis, del Ca-

tálogo, se anuncia segunda subasta con las mismas condiciones que en la anterior se insertaban.

Referida subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 15 de Marzo y hora de las once en punto de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe o quien en funciones le sustituya.

Monasterio (La Revilla) 25 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Miguel García. 468

#### LA POVEDA DE SORIA

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, y por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 25 pinos con un volumen de metros cúbicos 42'962, en pie en el monte Pinar y Plantío perteneciente a este pueblo y Barriomartin, cuya subasta tendrá lugar el día 17 del próximo Marzo a las once de su mañana, tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 558'50 pesetas.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

La Póveda de Soria 24 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Agustin Ceña. 469

### Juzgados de primera instancia

#### BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en la noche del día 21 de Febrero último falleció en el pueblo de Torreblacos, de este partido, en un local destinado a pajar propiedad del vecino Eloy Ropero García, el pordiosero apodado El Vela, de unos cuarenta y ocho años de edad, color moreno, pelo negro, cejas y barba al pelo, estatura aproximada 1'590 metros, gorra de visera, pantalón de pana de cordoncillo, chaleco de paño, blusa interior azul, chaqueta delgada y pelliza bastante usada; y en su virtud se cita ante este Juzgado por término de ocho días a cuantas personas puedan facilitar datos para la identificación de tal sujeto, así como a sus familiares para el reconocimiento de diversos efectos que le fueron hallados.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 4 de Marzo de 1935.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 471